

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014003059 2020 00590 00

DEMANDANTE: DIMA JUGUETES S.A.S

DEMANDADO: TUSCANY SOUTH AMERICA LTD

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente en síntesis que el despacho erró al rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, establece que: *“(..) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, de allí que los intereses de mora a los cuales se hace referencia en el auto impugnando no se debieron tener en cuenta al momento de estudiar la cuantía de la demanda que nos ocupa.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una

providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que tal y como lo manifiesta el apoderado, el artículo 26 ejusdem en su numeral establece que la cuantía se determinara “(...) **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”, negrilla del despacho, y fue por eso que el despacho resolvió conforme a la norma transcrita, pues véase que las pretensiones son las siguientes:

“Sírvasse librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de DIMA JUGUETES. en contra de TUSCANY, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$33.059.170,55, correspondiente al capital adeudado por la demandada contenido en la factura de venta número TE-1696, con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2020.*
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma \$33.059.170,55, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 19 de marzo de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.”*

Ahora bien las pretensiones son no sólo por el capital sino por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados desde el 19 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total, por lo que el despacho realizó la respectiva liquidación desde el 19 de marzo de 2010 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha esta última en la que se presentó la demanda en la oficina de reparto, luego de efectuada dicha liquidación, se advirtió que la mora del capital pretendido de ese lapso de tiempo es de \$3'653.777,95 m/cte, y la suma de el capital mas la referida suma da como resultado final \$36'712.948,5 m/cte, suma superior a la que le corresponde a los juzgados de mínima cuantía.

Por lo anterior y tal como se extrae del artículo citado, el demandante pretende el cobro de un capital mas la mora, de allí que este despacho solo efectuara la liquidación de la mora sobre el capital únicamente hasta la fecha de presentación de la demanda tal y como lo establece el artículo que el mismo apoderado trae a colación.

Si bien revisado el auto impugnado, lo que advierte este despacho es que la suma por concepto de mora que allí se indicó es superior a la plasmada en este auto, no obstante, el total de las pretensiones sigue siendo una suma superior a la de mínima cuantía, es decir, a 35'112.120,00 m/cte.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

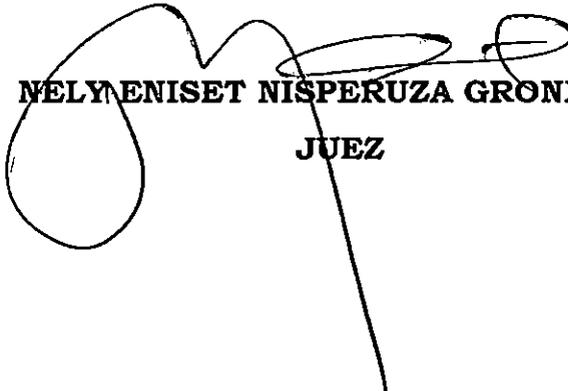
IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 7 de septiembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2020, proferido en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 321 ibídem.

2.1.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 96 de 13 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00510 00

Demandante: **INDUSTRIAS IVOR S.A CASA INGLESA**

Demandado: **TRANSPORTES TECNICOS PETROLEROS S.A.S**

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 5 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó remitir por competencia territorial la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la pasiva es en la ciudad de Yopal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que por tratarse de un proceso originado entre dos empresas y que además involucra títulos valores, como lo son las facturas que se pretenden ejecutar, es competente el juez de Bogotá por ser el lugar de cumplimiento de la obligación como quiera que este es el domicilio del demandante y creador de las facturas allegada, transcribiendo para ello lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio.

Por ende, solicita se revoque el auto en mención o se conceda la apelación.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora si bien es cierto que el en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (subraya y negrilla fuera de texto), no se puede perder de vista que el inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio establece que: "**Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas**" (negrilla del despacho).

Revisadas nuevamente las documentales aportadas se evidencia que, en efecto, en las facturas si bien no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación lo cierto es que el domicilio de la actora es en la ciudad de Bogotá según se extrae del certificado de existencia y representación legal de esta, por lo de se debe dar aplicación a la estipulado en el inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio arriba citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. **RESUELVE**

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 5 de agosto de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO.- Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* se echa de menos parte del segundo requisito y el tercero, luego el estado del pago del precio y las condiciones de pago

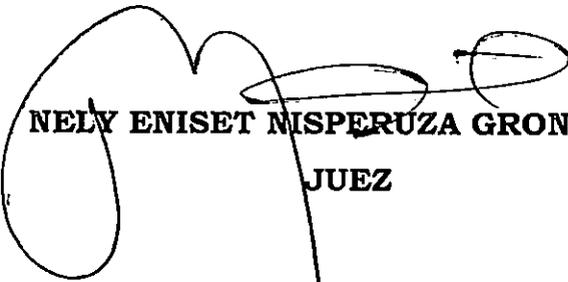
incorporado en las facturas aportadas brilla por su ausencia, pues la constancia por escrito de ese hecho no se evidencia, asociado a que en efecto en las facturas se evidencia una firma de recibido, no obstante, no se advierte la fecha de aquel hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

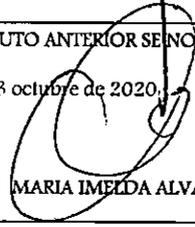
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 096 de 13 octubre de 2020.
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ